Exp. 523-2023-EPEN-00031
Rcs. Dirección General de Pasaportes y compartes
Fecha: 29 de agosto de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0994

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de agosto de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) La Dirección General de Pasaportes, institución creada bajo la Ley núm. 549, gaceta oficial núm. 9180, con domicilio social y principal asiento en la avenida George Washington, núm. 1, esquina Héroes de Luperón, Distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional, debidamente representada por su director general el Ing. [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], tercera civilmente demandada; y 2) Seguros Reservas, S. A., sociedad constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora; y [redacted], dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, casa núm. 10, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) seis (06) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el tercero civilmente responsable Dirección General de Pasaportes, debidamente representada por la Licda.* [redacted]*, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos.* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*; B) seis (06) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado señor* [redacted] *y la razón social*

Seguros Reservas, S. A., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. [redacted] *y* [redacted]*, contra la Sentencia Penal núm. 523-2023-SSEN-00063, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por los querellantes y actores civiles* [redacted] *y* [redacted] *debidamente representados por* [redacted]*, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, contra la Sentencia Penal núm. 523-2023-SSEN-00063, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *Esta sala de la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA el ordinal quinto de la decisión recurrida y DICTA SU PROPIA DECISIÓN, para que se lea de la siguiente manera:* ***QUINTO:*** *Condena al ciudadano* [redacted] *y a la entidad Dirección General de Pasaportes, por su hecho personal y como entidad tercera civilmente demandada, respectivamente, al pago conjunto y solidario de las siguientes sumas indemnizatorias: a) diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00), a*

> *favor de la señora [redacted]; b) diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00), a favor de la señora [redacted]; c) diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00), a favor del señor [redacted], como justa reparación por los daños causados; y, d) diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00), a favor del señor [redacted], como justa reparación por los daños causados.* ***CUARTO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la Sentencia Penal núm. 523-2023-SSEN-00063, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.* ***QUINTO:*** *COMPENSA las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***SEXTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.* [*sic*]

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 523-2023-SSEN-00063, en fecha 24 de noviembre de 2023, mediante la cual declaró a [redacted], culpable de violar los artículos 220, 222 y 303 numeral al 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del finado [redacted]. Eximió de sanción penal al imputado, en

atención a los criterios previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 340 del Código Procesal Penal; en el aspecto civil, condenó al imputado [redacted] y a la entidad Dirección General de Pasaportes, por su hecho personal y como entidad tercera civilmente demandada, respectivamente, al pago conjunto y solidario de las siguientes sumas indemnizatorias: a) diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00), a favor de la señora [redacted]; b) diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00), a favor de la señora [redacted]; y, c) diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00), a favor del señor [redacted], como justa reparación por los daños causados.

1.3. En fecha 16 de mayo de 2025, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua,* el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Pasaportes.

1.4. En 16 de mayo de 2025 depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Karmina

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra del recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., y [redacted].

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-001054, de fecha 23 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación ya referidos, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 30 de julio de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a fin de conocer los méritos de los mismos; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de las partes recurrentes, y la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación la Dirección General de Pasaporte, representada por [redacted], parte recurrente, concluyó de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia declare con lugar el recurso de casación interpuesto por esta parte recurrente; en consecuencia, revoque la decisión impugnada, remitiendo un nuevo juicio a ser conocido ante un tribunal de la misma naturaleza especial, por ser de tránsito, a los fines de que hagan una correcta valoración probatoria y, sobre la base de la comprobación de hecho, pueda delimitar una sentencia acorde a las circunstancias particulares del caso. Segundo: De manera excepcional, en caso de que esta Suprema Corte de Justicia esté en condiciones de poder con la reproducción probatoria generada en primera instancia y verificada por la corte, dictar sentencia directa que pueda imponer con relación al ordinal tercero, una revocación con relación a la condenación en daños y perjuicios de la Dirección General de Pasaportes y, como consecuencia de la imposición de criterios de proporcionalidad, idoneidad y lesividad, imponer una determinación de responsabilidad civil que sea proporcional a la responsabilidad de la Dirección General de Pasaportes.*

1.6.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y Seguros Reservas, S. A., parte recurrente, concluyo de la manera siguiente: *Que se acojan las conclusiones vertidas en el escrito contentivo de recurso de casación de fecha 29 de abril de 2025, las cuales versan en el presente tenor: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la forma el presente recurso de casación contra la sentencia recurrida, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, lo declare admisible. Segundo: En aplicación de lo que disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, solicitar a la secretaría de la jurisdicción a qua la remisión de una copia del expediente completo, para que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia constate los medios de casación a los cuales hacemos alusión. Tercero: Ordenar la celebración de una audiencia, en la que se permita acreditar los medios de pruebas ya acreditadas y reiteradas en la instancia de apelación y casación. Cuarto: En cuanto al fondo, declarar con lugar respecto al recurso de casación y ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia, del mismo grado y departamento judicial, según lo dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal dominicano; o en su defecto, dictar directamente sentencia sobre el caso, debiendo disponer la absolución del imputado; o, acogiendo la otra propuesta de solución que se formula en la instancia. Quinto: Declarar de oficio las costas penales.

1.6.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Dirección General de Pasaportes, Seguros Reservas, S. A. y Juan Carlos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], *pues se evidencia que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa sin que amerite existencia a una decisión manifiestamente infundada; así lo establecen el artículo 426 del Código Procesal Penal y la sentencia del Tribunal Constitucional 0442/19, dejando establecido cuáles son los parámetros para una sentencia manifiestamente infundada, ya que hicieron un análisis en conjunto y en armonía con los hechos y pruebas sometidas a consideración del tribunal, tratándose de una decisión considerablemente irreprochable, sujeta a las garantías establecidas en la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Los recurrentes Seguro Reservas, S. A., y [redacted] (compañía aseguradora-imputado), proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Art. 426. ordinal 3ro, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.* ***Segundo medio****: Art. 426. ordinal 3ro. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.1.1. Los recurrentes en el desarrollo de su primer medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Sobre los señalamientos de la Corte a qua, esta alzada debe validar lo siguiente: Evidentemente la Corte a quo no advierte la necesidad de valorar de manera conjunta y armónica la integralidad de la prueba que se ventiló en el caso. Esto así, puesto que la Corte a qua y la juzgadora de primer grado, disponían de un informe diligenciado por la parte acusadora, en donde se atribuye responsabilidad exclusiva del evento al movimiento en retroceso de la víctima, dejando indemne al imputado de lo sucedido. Sucede que, la Corte a qua evidentemente no valoro la conclusión de dicho informe, al insistir únicamente en el medio audio visual para validar el supuesto paso peatonal; sin embargo, no presta atención de que justamente la misma juzgadora reconoce lo poco visible que éste resultaba; que la fijación o no del paso es trascendental, puesto que las obligaciones a cargo del imputado según los*

> *términos del art. 222 de la ley sólo surgen de estar convencido la presencia de dicho paso peatonal. Sucede que, es el espíritu del legislador de que las señalizaciones sean respetada siempre que estén a la vista de los conductores y peatones, y por ello en el art. 149, donde reconoce como causa eximente cuando no estén a la vista.*

2.1.2. Los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio arguyen, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *En aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, los juzgadores a quos deben justificar los montos acordados como indemnización. En caso de no hacerlo, violan la obligación de motivar las decisiones, del art. 141 del Código de Procedimiento Civil y art. 24 del CPP, de rango constitucional por trotarse de un principio fundamental del debido proceso. Respecto a la argumentación esgrimida por los jueces a quo, cabe precisar: Que no exponen argumentos de hecho y derecho que lo llevaron a estimar razonables los montos indemnizatorios, limitándose o emplear fórmulas genéricas que no cubren con la obligación de motivar las decisiones. Que la juzgadora de primer grado, ni tampoco los juzgadores a qua, no establecen en qué proporción se están indemnizando cada aspecto del daño, por lo que desprovee de una herramienta fundamental para fiscalizar el ejercicio del tribunal.*

2.2. La recurrente, Dirección General de Pasaportes, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada al*

> *no dar respuesta a la imposición desproporcionada cometido por el tribunal de juicio al momento de imponer la suma de treinta millones de pesos (RD$30,000,000.00) en contra de la dirección general de pasaportes (art. 23, 24, y 426.3 del C.P.P.).* ***Segundo medio****: Error en la aplicación de los criterios de sana crítica racional contenido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al otorgar valor probatorio positivo a elementos de pruebas que no permitían determinar de manera suficiente y certeza de la responsabilidad penal y civil que permitió condenar a la dirección general de pasaportes por presuntos daños y perjuicios art. 426 del C.P.P.* ***Tercer medio:*** *Errónea aplicación de los artículos 220, 222 y 303 inciso 5 de la ley 63-17, sobre movilidad transporte terrestre tránsito y seguridad vial que configuran el tipo penal de homicidio imprudente, al no haber analizado correctamente al auto puesta en peligro cometida por la víctima [redacted], como causa generadora de la conducta y por tanto de la necesidad de eximir a la dirección general de pasaportes de la reparación de daños y perjuicios.*

2.2.1. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La Corte a qua violenta la garantía de la debida motivación de las decisiones judiciales, al no haberle dado respuesta a la tutela judicial efectiva requerida por la Dirección General de Pasaportes, con relación a la permanencia en el ordenamiento jurídico de una sentencia condenatoria en daños y perjuicios por la suma de cuarenta millones de pesos dominicanos RD$40,000,000.00 monto que además*

> *de ser abismalmente desproporcionada, no corresponde al análisis objetivos de las circunstancias particulares del caso en concreto, afectando los derechos y garantías fundamentales de la parte recurrente y con esto la legitimidad de la decisión. La sentencia sometida a consideración de la Corte a qua y que determinó la presunta responsabilidad de la Dirección General de Pasaportes, hace constar que las presuntas víctimas, querellantes y actores civiles concluyen solicitando de manera general el monto de treinta millones de pesos dominicanos (RD$30,000.000,00) presunta reparación de daños y perjuicios producto del accidente de tránsito en cuestión, siendo retenida responsabilidad civil solidaria y, por consiguiente, obligado a cubrir el pago astronómico de cuarenta millones de pesos dominicanos (RD$ 40,000,000.00), no sólo al imputado* [redacted] *y a la compañía aseguradora, sino, además, a la Dirección General de Pasaportes..*

2.2.2. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, violentó las reglas de valoración contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al desnaturalizar las circunstancias fácticas que pudieron ser extraídas de la reproducción de los elementos de pruebas que fueron sometidos al contradictorio durante el juicio, todo ello con la finalidad de favorecer a las víctimas, querellantes y actores civiles los continuadores jurídicos del señor* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

con una indemnización ilegítima, arbitraria y desproporcionada de cuarenta millones de pesos (RD$40,000,000.00), cómo puede ser extraído de los numerales 11 y 12 de la página 10 y 11 de la sentencia núm. 523-2023-EPEN-00031, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025). Es claro que de haber valorado estos elementos de pruebas precedentemente descritos de cara a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máxima de la experiencia como elementos integrantes de la sana crítica racional contemplada en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, habría llegado a la conclusión de que no puede retenerse responsabilidad civil en contra de la Dirección General de Prisiones, con relación al lamentable fallecimiento accidente del occiso [redacted]. En el presente caso, pueden identificarse dos causas eximentes de responsabilidad. La falta atribuida exclusivamente a la víctima, el señor [redacted], quien, de manera imprudente, después de haber cruzado el carril por el que transitaba prudente el señor [redacted], retrocedió abruptamente, colocándose nuevamente en el carril que ya había cruzado. Debido a la rapidez del retroceso y la proximidad inmediata del cuerpo del occiso al vehículo, el conductor no pudo evitar el impacto, aun tomando las medidas de reducir súbitamente la velocidad, y la falta atribuida a un tercero, el conductor de un camión que, al transitar a exceso de velocidad e invadir imprudentemente la línea divisoria, provocó que el señor [redacted] retrocediera instintivamente hacia el carril donde se encontraba el señor [redacted], desencadenando el accidente. Estas circunstancias evidencian la ausencia de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *responsabilidad por parte de la Dirección General de Pasaportes y refuerzan la necesidad de revocar la decisión en cuestión.*

2.2.3. El recurrente en el desarrollo de su tercer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, violentó la correcta aplicación de los artículos 220, 222 y 303 inciso 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Código Penal dominicano, al determinar la concurrencia del tipo penal de homicidio imprudencial como consecuencia de accidente de tránsito, sin embargo, las circunstancias particulares del caso, permitía llegar a la conclusión de que el señor [redacted] se auto pone en peligro, riesgo que incidió de manera directa en la consumación del daño percibido por éste, contrario a lo que puede ser observado en los numerales 12, 18, 19, 20, y 21 de las páginas 12, 13 y 14 de la sentencia penal núm. 523-2023-EPEN-00031. Basta analizar las propias motivaciones esbozadas por la Corte a qua, específicamente las contenidas en el numeral 12 de la dañina 12 de la sentencia sometida a su consideración, para llegar a la conclusión de que no fueron analizados en su justa dimensión las circunstancias particulares del caso, ya que constituyó un hecho controvertido no sólo la participación de un comportamiento errático por parte de la presunta víctima al momento de cruzar la avenida Georges Washington lugar donde aconteció el hecho que terminó con su vida, sino además, la intervención de un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tercero, en este caso otro conductor que pasó muy cerca de su vía lo que le provocó por un efecto reflejo dar pasos hacia atrás colocándose súbitamente en la vía donde venía transitando el imputado señor* [redacted], *circunstancias particulares que afectan la decisión en cuestión no sólo desde la perspectiva de la responsabilidad, sino además de la cuantía del daño que debía ser reparado. En conclusión, resulta evidente que la Corte a qua, es decir, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, ha incurrido en una aplicación errónea de la ley con graves consecuencias. Este error judicial afecta no solo el patrimonio de la Dirección General de Pasaportes, sino también su capacidad para garantizar la prestación de servicios públicos esenciales, tal como lo establece el artículo 147 de la Constitución de la República Dominicana. Dichos servicios incluyen la emisión de pasaportes, documentos legítimos que aseguran a los ciudadanos el ingreso a naciones extranjeras. Esta situación compromete gravemente el cumplimiento de su función estatal y, en consecuencia, la seguridad del Estado. Por lo tanto, queda demostrada la necesidad de revocar esta decisión, conforme se detallará en la parte final del recurso de casación presentado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> ***En cuanto al recurso del tercero civilmente demandado Dirección General de Pasaportes****: Hasta*

aquí los argumentos de la recurrente. Contestando el fondo del asunto, esta Alzada reflexiona que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el tercero civilmente responsable Dirección General de Pasaportes, debidamente representada por la Licda. [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. [redacted] y [redacted], en virtud de que no obstante a que la entidad en su recursos no invocó ningún medio de impugnación de los que establece la norma, no lleva razón en su argumento, toda vez que el Juez del tribunal a quo no solo valoró de manera justa la naturaleza de los hechos que le fueron planteados, sino que también valoró de manera integral cada uno de los elementos de prueba que fueron sometidos a la contradicción en el juicio oral, público y contradictorio, conforme a la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, cumpliendo esta Magistrada Juez con su obligación procesal de explicar en su sentencia, como al efecto lo hizo, las razones por las cuales se les otorgó determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de cada una de las pruebas. 11. Que contrario a los argumentos de la recurrente Dirección General de Pasaportes, no hay ausencia de vinculación de los hechos que investigó el Ministerio Público, los elementos probatorios hechos contradictorios en la audiencia e incorporados al proceso, los mismos vinculan al imputado con el hecho que causó la muerte de la víctima directa, quien en vida respondía al nombre de [redacted], la propia Juez del tribunal lo indica correctamente en su sentencia, de manera específica en los apartados 34 y 35, en la página 19 de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia impugnada, describiendo con lujo de detalles todas las incidencias producidas antes del atropello que destruyó la vida humana de la víctima e indicando que el hecho ocurrió a consecuencia directa de la imprudencia del conductor del vehículo de carga marca Toyota, modelo Hiace, color blanco, año 2009, placa núm. EI00422, chasis núm. [redacted]*, propiedad de la recurrente Dirección General de Pasaportes, "quien no estaba atento a la vía". 12. Que a diferencia de lo erróneamente indicado por la recurrente, en lo atinente a imputarle a la víctima una inobservancia en cuanto al respeto de las leyes de tránsito en la República Dominicana, y de no tener las previsiones del lugar al momento de entrar a una vía pública de la peligrosidad que conlleva cruzar la avenida George Washington, ha establecido atinadamente en su sentencia la Juez a quo: "que tras concluir la valoración individual de los elementos de prueba presentados en el juicio* […] *del examen conjunto y armónico de todas las pruebas aportadas se colige* […] *que la víctima no hacía un uso inadecuado de la vía, ya que se pudo comprobar la existencia de un cruce peatonal en el lugar donde esta se dispuso a cruzar, así como el hecho de que hubo factores que la obligaron a hacer un pequeño retroceso y luego de un corto lapso es que se produce el atropello con una esquina del vehículo del imputado porque este no se percató de que la existencia de la víctima sino hasta el momento del impacto. De ahí que, el tribunal puede deducir que, a pesar del comportamiento de la víctima y la intervención indirecta de otro vehículo, el imputado también tiene responsabilidad en el caso que nos ocupa porque no estaba atento a la vía, situación que igualmente se traduce en una imprudencia". 13. Que en lo relativo la invocación de una*

manifiestamente infundada sentencia, se trata de una errónea apreciación de la recurrente, pues el ciudadano [redacted], empleado de la recurrente Dirección General de Pasaportes, fue juzgado por ante el tribunal a quo, el cual es triplemente competente en razón del territorio, la materia y la persona, conforme a su transgresión a la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, vigente en todo el territorio de la República Dominicana desde el día veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), o sea con preexistencia, con anterioridad al día veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), ocasión en la cual el imputado condenado atropelló y provocó la muerte violenta de la víctima directa, el ciudadano [redacted], juicio que se celebró con la observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. Que contrario a la impugnación, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, en fiel cumplimiento del mandato expreso del artículo 24 del Código Procesal Penal, reconociendo en su justa dimensión la calidad de las víctimas, esposa viuda y los descendientes del fallecido, así como su oportuna constitución en víctima, querellante y actor civil. Que contrario a la impugnación, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, en fiel cumplimiento del mandato expreso del artículo 24 del Código Procesal Penal, reconociendo en su justa dimensión la calidad de las víctimas, esposa viuda y los descendientes del fallecido, así como su oportuna constitución en víctima, querellante y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actor civil. En cuanto al segundo medio de impugnación procede su rechazo, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada por el tribunal a quo a consecuencia de la sana crítica, la valoración integral de todos los elementos de prueba incorporados al proceso por las partes, en perjuicio de un imputado que fue tratado durante el desarrollo del juicio oral como un inocente hasta que el Ministerio público y las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles destruyeron esa presunción, e intervino la Sentencia Penal marcada con el núm.523-2023-SSEN-00063, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, recurrida por la vía ordinaria de la apelación. ***En Cuanto al Recurso del imputado*** [redacted] ***y la razón social Seguros Reservas, S. A.:*** *Hasta aquí los argumentos del recurrente. Contestando el fondo del asunto, esta Alzada reflexiona que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado señor* [redacted] *y la razón social Seguros Reservas, S. A., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, contra la Sentencia Penal núm. 523-2023-SSEN-00063, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por no llevar razón los recurrentes en sus dos medios o motivos invocados como fundamento de su impugnación, pues ciertamente la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio expuesto por los recurrentes, y es lo que ha hecho el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tribunal a quo valorar la acreditación, a instancia de las partes de certificaciones e informes periciales y documentaciones que demuestran la situación de utilidad para la justa administración de justicia, fundamentalmente en ausencia de testimonios presenciales y referenciales y en virtud del lugar y la hora en qué ocurrió el accidente, entre las referidas pruebas se encuentran: A) Acta de Tránsito núm. Q217539-22, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentada en la sección de denuncias y querellas sobre accidentes de tránsito de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesset); B)Así como las pruebas audiovisuales consistentes en un video DVD, color plateado, con su informe de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), del Departamento de Sistema Nacional 9-1-1. 29. Que los propios recurrentes reconocen en su instancia recursiva, en su primer medio, que la prueba fundamental para determinar lo sucedido en las primeras horas del día veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), en la avenida George Washington lo constituye el medio audiovisual y el informe técnico instrumentado al efecto, en la especie; el video captado desde la cámara del departamento del Sistema Nacional 9-1-1, varias imágenes fotográficas, así como el informe técnico del accidente de tránsito núm. 083-22, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), ocurrido el día veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), en la avenida George Washington, ha realizado por el Licdo. [redacted], [redacted] de la Unidad [redacted] de Accidentes de Tránsito Digesset. 30. Que

la Magistrada Juez del tribunal a quo ponderó conforme a la sana crítica, con base a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, la forma cómo ocurrió el atropello del señor [redacted], incluyendo el retroceso mostrado fehacientemente en las imágenes contenidas en el video, evidencia audiovisual calificada por los recurrentes como prueba fundamental para determinar lo sucedido, De igual forma el tribunal a quo sí comprobó y ponderó con el examen de las pruebas la existencia de un paso peatonal en el lugar del hecho. 31. Que en cuanto al segundo medio de impugnación, ha sido criterio constante de la jurisprudencia que es una facultad soberana del Juez la apreciación de los daños ocasionados a la víctima, por lo que la Juez del tribunal a quo hizo un ejercicio soberano de sus facultades como juzgadora además de una adecuada motivación para justificar, legitimar su decisión básicamente en cuanto a las consideraciones civiles por daños y perjuicios, y así lo demuestran los apartados del 52 al 62, en las páginas 24 a la 26 de la sentencia impugnada, motivaciones de la condena civil entre las que se destacan la relación filial de las víctimas y el fallecido, la relación entre el cuadro fáctico y los medios de prueba, así como la naturaleza del daño, el vínculo de causalidad existente entre el daño y la falta, la relación comitente-preposé entre el causante de la muerte por accidente y el legítimo propietario del vehículo en que se ocasionó la tragedia, y finalmente el monto indemnizatorio y la soberanía del poder del juez para fijarlo. ***En cuanto al recurso de los querellantes y actores civiles*** [redacted] ***y*** [redacted]

Los querellantes constituidos y actores civiles – recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *debidamente representados por* [redacted], *plantean de manera principal que presente Recurso de Apelación versa contra el ordinal 49, del cuerpo de la sentencia y el numeral quinto del dispositivo, relativo a las condenaciones en el aspecto civil, en lo relativo a la exclusión de la víctima, querellante y actor civil señor* [redacted], *y el bajo monto de la indemnización fijada por el juez a quo. 34. Señalan los querellantes recurrentes, que si bien es cierto que el acápite Tercero de la Resolución contentiva de Auto de Apertura a Juicio, evacuada por la Sala IV del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, no figura el señor* [redacted], *por una omisión del juez de la instrucción, no menos cierto es que la audiencia de fecha 01/09/2023, fue aplazada, entre otras cosas, para otorgar la oportunidad a la parte querellante para solicitar la corrección de error material en el dispositivo del Auto de Apertura a Juicio, lo cual se realizó mediante auto de corrección expedido por la Sala IV del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, razón por la que debe ser revocado el ordinal 49, del cuerpo de la sentencia que excluyó del proceso al señor* [redacted]. *35. Establecen los querellantes recurrentes que el tribunal de primer grado puedo advertir la existencia del perjuicio causado a los accionantes, ya que producto del accidente provocado por el imputado falleció el señor* [redacted]. *quien era padre de los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *y cónyuge de la*

señora [redacted], accidente que causo una daño moral, material y lucro cesantea las víctimas–querellante, y si bien es cierto que el monto de la indemnización, debe ser apreciado soberanamente por los jueces del fondo, estos deben valor la magnitud en apego al valor de las pruebas aportadas y los daños que fueron debidamente probados por las víctimas. 36. Hasta aquí los argumentos del recurrente. Contestando el fondo del asunto, esta Alzada reflexiona que procede acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por los querellantes y actores civiles [redacted], debidamente representados por [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. [redacted] y [redacted], contra la Sentencia Penal núm. 523-2023-SSEN-00063, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y modificar el apartado 49 en la página 23 de la sentencia impugnada, declarar e incluir como víctima, querellante y actor civil al recurrente [redacted], y en consecuencia procede a condenar al ciudadano [redacted], la Dirección General de pasaportes y a la entidad aseguradora Seguros Reservas, a pagarle a [redacted] la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000.000.00), como justa indemnización por los daños Morales ocasionados por la muerte de su padre el señor [redacted]. 37. Que llevan razón los recurrentes en virtud de que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme la fotocopia del acta de nacimiento expedida en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el Juez Central Civil de la ciudad de México, en la cual se hace constar que fecha trece (13) de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), nació vivo en Lomas de Sotelo [redacted], Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, [redacted], hijo del hoy fallecido a consecuencia del accidente de tránsito que dio lugar al proceso judicial que devino en la sentencia impugnada y [redacted], esposa del supraindicado fallecido, así como el auto marcado con el núm. 522-2023-SADM-00003, dictado en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece textualmente; "Primero: Acoge la solicitud de corrección de error material de la resolución de Auto de Apertura a Juicio, recibida en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), suscrita por el licenciado [redacted] en representación de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en consecuencia, rectifica el error material cometido involuntariamente en la Resolución Penal núm. 522-2023-SRES-00006, emitida por este tribunal en fecha 25 de mayo del año 2023; para que en lo adelante, donde figura "Primero: Admite de forma parcial la acusación planteada por el Ministerio Publico, en consecuencia, dicta Auto de Apertura a Juicio en contra del ciudadano [redacted], de generales que constan, para que sea juzgado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 222, 268 numeral 1, 287 numeral 2 y 303

numeral 5 de la Ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la víctima [redacted], *(occiso), Saúl* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *toda vez que la acusación tiene méritos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en un juicio de fondo, Segundo Declara admisible el Escrito Formal de Acusación Alterna y Querella con Constitución en Actor Civil de los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *por haber cumplido con los requisitos exigidos en los Arts. 118 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano", se lea "Primero: Admite de forma parcial la acusación planteada por el Ministerio Publico, en consecuencia, dicta Auto de Apertura a Juicio en contra del ciudadano* [redacted], *de generales que constan, para que sea juzgado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 222, 268 numeral 1, 287 numeral 2 y 303 numeral 5 de la Ley No. 13-17 de Movilidad. Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la víctima* [redacted], *(occiso),* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *toda vez que la acusación tiene méritos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en un juicio de fondo, Segundo Declara admisible el Escrito Formal de Acusación Alterna y Querella con Constitución en Actor Civil de los señores* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *por haber cumplido con los requisitos exigidos en los Arts. 118 y*

siguientes del Código Procesal Penal dominicano; Segundo: Ordena la notificación de este auto a las partes envueltas en el proceso para los fines de lugar", el ciudadano recurrente [redacted] *tiene la calidad de víctima, querellante y actor civil en el proceso penal que se le sigue al ciudadano* [redacted]*, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 220, 222 y 303 inciso 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. 38. Que de la glosa procesal se advierte un error material en la identificación y consecuente resarcimiento del ciudadano* [redacted]*, hijo del fallecido, pues como alegan los recurrentes, "en el ordinal 49 del cuerpo de la sentencia y el numeral quinto del dispositivo, relativo a las condenaciones en el aspecto civil de la Sentencia Penal núm. 523-2023-SSEN-00063, expediente núm. 522-2023-EPR-00001* […]*" la magistrada Juez del tribunal a quo reconoció la condición y calidad de la persona de* [redacted]*, condición que no solo el recurrente víctima probó por medio de la documentación legal por excelencia de la filiación entre el fallecido y él, sino que también lo hizo aportando el auto de corrección de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) supra indicado, que corrigió la omisión de su nombre y persona constituida como víctima, querellante y actor civil. 39. Que ciertamente, como alega el recurrente* [redacted]*, el tribunal a quo cometió un error en la aplicación de la ley, pues sin ningún motivo ni explicación excluyó a este recurrente de la sentencia impugnada, reiterando en varios párrafos la referida omisión, pero además en un infructuoso esfuerzo motivacional la magistrada Juez de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

primer grado indicó: "[…] [redacted] *fue identificado dentro de las partes admitidas en el presente proceso, según lo verificado por este tribunal en el acápite tercero de la Resolución Penal núm. 522-2023-SRES-00006, que dispone la apertura a juicio; por lo que la sentencia no versa sobre el mismo", sin embargo, si tomamos en consideración y ponderamos la cronología de las fechas en que intervinieron el auto de corrección en fecha trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) y la sentencia penal de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), más de dos (2) meses después de la emisión del auto de corrección de la resolución de apertura a juicio, más el alegato de la parte víctima recurrente, y así lo comprueba esta alzada, el referido auto de corrección obra en la glosa procesal desde el día de su emisión por parte del tribunal a quo de instrucción; por lo que procede acoger el pedimento de la parte querellante es recurrente en el sentido de incluir al señor* [redacted]*. 40. Que en cuanto a la impugnación de los montos o indemnizatorios establecidos por la sentencia recurrida en apelación procede su rechazo. 41. Que ciertamente como alega de manera parcial las víctimas querellantes y actuales civiles el tribunal a quo comprobó: a) La existencia de una falta imputable a* [redacted]*, conductor del vehículo que causó la muerte de la víctima directa* [redacted]*; b) la violación comprobada de parte de* [redacted]*, a las disposiciones de los artículos 220, 222 y 303 inciso 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; c) La comprobación en consecuencia de los daños Morales ocasionados a las víctimas por parte del imputado recurrente, sin embargo,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *los montos indemnizatorios son proporcionales a los daños ocasionados, por lo que procede a rechazar las argumentaciones de las víctimas recurrentes en relación a los montos aprobados.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Recurso de casación presentado por Seguros Reservas, S. A. y [redacted] (compañía aseguradora-imputado)

4.1. Como un primer medio de impugnación establecen los recurrentes, sentencia manifiestamente infundada, arguyen que la Corte *a qua* no advirtió la necesidad de valorar de manera conjunta y armónica la integralidad de la prueba que se ventiló en el caso. Esto así, puesto que la alzada y la juzgadora de primer grado, disponían de un informe diligenciado por la parte acusadora, en donde se atribuye responsabilidad exclusiva al movimiento en retroceso de la víctima, dejando indemne al imputado de lo sucedido. Que la Corte *a qua* evidentemente no valoró la conclusión de dicho informe, al insistir únicamente en el medio audio visual para validar el supuesto paso peatonal; sin embargo, no presta atención de que justamente la misma juzgadora reconoce lo poco visible que este resultaba; que la fijación o no del paso es trascendental, puesto que las obligaciones a cargo del imputado según los términos del artículo 222 de la Ley sólo surgen de

estar convencido la presencia de dicho paso peatonal. Sucede que, es el espíritu del legislador de que las señalizaciones sean respetada siempre que estén a la vista de los conductores y peatones, y por ello en el artículo 149, reconoce como causa eximente cuando no estén a la vista.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, corresponde hacer acopio a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Con relación a lo cuestionado por el recurrente, es preciso destacar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.5. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.[2]

4.6. Resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno.[3]

4.7. Establecido lo anterior, y tras analizar el fallo impugnado esta alzada ha verificado, que contrario a lo indicado por los recurrentes la Corte *a qua* en base a los argumentos que le fueron presentados en el escrito de apelación revisó la sentencia dictada por el tribunal de juicio, sobre todo en cuanto a las pruebas que fueron valoradas, donde se ponderó tanto el informe técnico pericial, como las imágenes y vídeo de la ocurrencia del accidente, tomando en cuenta también el accionar de la víctima, indicando la Corte *a qua*, que el tribunal de primer grado de

[2] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.
3 Sentencia núm. SCJ-SS-22- 0906 del 31 de agosto 2022, Segunda Sala, SCJ., refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0990 del 31 de agosto de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

igual forma comprobó y ponderó con el examen de las pruebas la existencia de un paso peatonal en el lugar del hecho. En ese sentido se observa que el tribunal de juicio, indicó que en el presente caso se pudo visualizar de las imágenes captadas en el vídeo que en el lugar del accidente sí existía un cruce peatonal, el cual, si bien no se visualiza del lado en que transitaba el imputado, sí se visualiza en la continuación por donde se observa un camión cruzando e inclusive se puede ver una pequeña rampa por donde deben cruzar los peatones para acceder hacia la acera, también fue ponderado que el vehículo del imputado no accionó al freno, sino hasta posterior al impacto, lo cual demuestra que no se percató de que había una persona en la vía. Es importante significar para lo que aquí importa, que independientemente de la visibilidad o no de la señal peatonal, el conductor tenía el deber y responsabilidad de reducir la velocidad al advertir la presencia de una persona, lo cual no hizo, sino que posterior al impacto es que acciona el freno, lo que tal como fue juzgado por el tribunal de juicio, independientemente de la acción de la víctima de retroceder, el impacto pudo haber sido evitado tomando las precauciones de lugar, a pesar del comportamiento de la víctima y la intervención indirecta de otro vehículo, el imputado también tiene responsabilidad, porque no estaba atento a la vía. En esas atenciones se desestima el primer medio

analizado.

4.8. En el segundo medio de impugnación, arguyen los recurrentes que, en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, los juzgadores *a quo* deben justificar los montos acordados como indemnización. En caso de no hacerlo, violan la obligación de motivar las decisiones, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 24 del Código Procesal Penal, de rango constitucional por tratarse de un principio fundamental del debido proceso. Que los jueces *a quo*, no exponen argumentos de hecho y derecho que lo llevaron a estimar razonables los montos indemnizatorios, limitándose o emplear fórmulas genéricas que no cubren con la obligación de motivar las decisiones. Que la juzgadora de primer grado, ni tampoco la Corte *a qua*, establecen en qué proporción se están indemnizando cada aspecto del daño, incurriendo a su juicio en falta de motivación.

4.9. Por la solución que se le dará al presente caso, este medio procederá a ser respondido conjuntamente con el recurso presentado por la Dirección General de Pasaportes, el cual se describe a continuación.

Aspectos planteados por la Dirección General de Pasaportes, en su recurso de casación

4.10. En el presente caso tanto la compañía aseguradora, el

imputado y la Dirección General de Pasaportes, en su segundo y primer medio respectivamente, dirigen su crítica al monto indemnizatorio fijado por la Corte *a qua*, consistente en cuarenta millones de pesos, en favor de las víctimas y querellantes; arguyen los recurrentes que, en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, los juzgadores *a quo* deben justificar los montos acordados como indemnización. Que la juzgadora de primer grado, ni tampoco la Corte *a qua* establecen en qué proporción se están indemnizando cada aspecto del daño, incurriendo a su juicio en falta de motivación.

4.11. Sobre la sostenida falta de motivación en cuanto al monto indemnizatorio, se observa que la Corte *a qua* estableció el criterio constante, en el sentido de que es una facultad soberana del juez, la apreciación de los daños ocasionados a la víctima, por lo que la juez del tribunal de primer grado hizo un ejercicio soberano de sus facultades como juzgadora, además de una adecuada motivación para justificar, legitimar su decisión básicamente en cuanto a las consideraciones civiles por daños y perjuicios, y así lo demuestran los apartados del 52 al 62, en las páginas 24 a la 26 de la sentencia impugnada, motivaciones de la condena civil entre las que se destacan la relación filial de las víctimas y el fallecido, la relación entre el cuadro fáctico y los medios de prueba,

así como la naturaleza del daño, el vínculo de causalidad existente entre el daño y la falta, la relación comitente-*preposé* entre el causante de la muerte por accidente y el legítimo propietario del vehículo en que se ocasionó la tragedia, y finalmente el monto indemnizatorio y la soberanía del poder del juez para fijarlo, indicando además que los montos indemnizatorios fueron proporcionales a los daños ocasionados.

4.12. En esas atenciones, es importante significar que, *un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluables, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable.*[4]

4.13. Si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio de que los jueces son soberanos para evaluar los daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad

[4]Sentencia núm. SCJ-SS-23-1228 del 31 de octubre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada, y con el grado de la falta cometida por el imputado, no es menos cierto que esa facultad soberana tiene como límite el principio de proporcionalidad.[5]

4.14. En cuanto a la queja de lo excesivo del monto indemnizatorio, se advierte que, si bien la alzada indicó sobre el poder soberano que tiene el juez a la hora de apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, no menos cierto es que el monto fijado está supeditado al principio de razonabilidad, es decir, que no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia.

4.15. En el presente caso, tal como denuncian los recurrentes, el monto indemnizatorio, consistente en el pago de la suma de cuarenta millones de pesos (RD$40,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito,

[5]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0793 del 28 de junio del 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resulta exorbitante, por lo que esta Sala considera procedente acoger el reclamo analizado y, en consecuencia reducir el monto a ocho millones de pesos (RD$8,000,000.00), divididos de la manera siguiente: a) cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), a favor de la señora [redacted]; b) un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted]; c) un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor del señor [redacted], y, d) un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor del señor [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito; monto que esta Sala considera justo y adecuado para reparar el daño y perjuicio causado.

4.16. En ese tenor resulta oportuno destacar que, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, que los mismos, desde la óptica constitucional y estimado como garantía de las partes en todo proceso judicial, constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal Constitucional dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo, imprescindible en todo estado de causa.

4.17. En el presente caso procede declarar parcialmente con lugar

los recursos de casación interpuestos por: a) Dirección General de Pasaportes, tercera civilmente demandada; y b) Seguros Reservas, S. A., compañía aseguradora y [redacted], entidad aseguradora e imputado y civilmente demandado, dictando directamente la sentencia del caso en el aspecto civil, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar entre las partes el pago de las mismas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuesto por: a) La Dirección General de Pasaportes, tercera civilmente demandada; y 2) Seguros Reservas, S. A., entidad aseguradora y [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2025.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la indemnización fijada a favor de los querellantes, por consiguiente, condena al imputado [redacted] y a la Dirección General de Pasaportes, por su hecho personal y como entidad tercera civilmente demandada, respectivamente, al pago conjunto y solidario de la siguiente suma indemnizatoria: Ocho millones de pesos (RD$8,000,000.00), divididos de la manera siguiente: a) cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000.000.00), a favor de la señora [redacted]; b) un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted]; c) un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor del señor Saúl

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], y, d) un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor del señor [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito.

Tercero: Confirma en los demás aspectos la decisión impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]